



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 4 de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del demandante allega escrito desistiendo de la demanda por haberse llegado a un acuerdo extra judicial con la sociedad demandada. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 1 de septiembre de 2020

A efecto de decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada, el Despacho considera necesario dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado, se entiende que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda y por el otro, a contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto ya se ha trabado la litis. Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda puedan ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos.

En ese entendido la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares según sea el caso, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto esta en conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del proceso.

Corolario de lo anterior y establecidas las diferencias entre las dos instituciones jurídicas planteadas, el Despacho advierte que, si bien se trata de un proceso que no ha satisfecho la etapa de notificaciones, se deberá acceder a la solicitud presentada mediante apoderado judicial y en los términos allí indicados, dado que se debe respetar la voluntad de las partes y en todo caso, se puede colegir que, al haberse realizado mediante apoderado judicial, se conocen los efectos de la petición.

Es por ello que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda sin condena en costas por cuando no se había trabado la litis.

Una vez en firme el presente auto, ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n.º 79 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd97dcd532298acd9a2395111d45296586301903dfd5dab92ff21dc2a2122c44

Documento generado en 01/09/2020 04:35:57 p.m.